

Ate, 27 de Junio de 2022

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 0000091-2022-EMAPE/GG

VISTOS:

El Informe N° 002-2022-CS LP N° 02-2022-EMAPE/CS-1 del 23.06.2022 emitido por los miembros del Comité de Selección LP N° 02-2022-EMAPE/CS-1 "SUMINISTRO DE PIEDRAS PARA REVESTIMIENTO DE OBRA" CUI: 2479652, ITEMS VARIOS"; el Informe N° 1033-2022-EMAPE/GL del 23.06.2022, emitido por la Gerencia de Logística; Informe N° 000077-2022-EMAPE/GCAF de fecha 24.06.2022 emitido por la Gerencia Central de Administración y Finanzas; y el Informe N° 482-2022-EMAPE/GCAL de fecha 25 de junio de 2022, de la Gerencia Central de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 25 de mayo de 2022, la Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima S.A. (en adelante, EMAPE S.A.), publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) las Bases Administrativas del procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 002-2022-EMAPE/CS-1, para la contratación de suministro de bienes "Suministro de piedras para revestimiento de Obra proyecto CUI 2479652 (Ítems varios);

Que, en las fechas del 26 de mayo de 2022 al 09 de junio de 2022, los participantes formularon consultas y observaciones a las Bases Administrativas del procedimiento de selección LP N° 02-2022-EMAPE-CS/1. Por tanto, se presentaron cuatro (4) consultas y observaciones a las bases en el presente procedimiento de selección relacionada al plazo del servicio y al margen de tolerancia en unos de los ítems convocados;

Que, en fecha 14 de junio de 2022, se publicó el Pliego Absolutorio de Consultas, Observaciones y las Bases Integradas en la Plataforma del SEACE;

Que, mediante Informe N° 002-2022-CS LP N° 02-2022-EMAPE/CS-1 del 23.06.2022 los miembros del Comité de Selección a cargo del procedimiento de selección denominado Licitación Pública N° 002-2022-EMAPE/CS-1, concluye en proceder con la NULIDAD DE OFICIO del acto de Integración de Bases del Procedimiento de Selección, debido a que en un proceso de revisión simple se ha determinado que existe un error involuntario en las bases integradas, al existir cantidades distintas a las detalladas en las especificaciones técnicas respecto a las determinadas en las bases estándar iniciales (especificaciones técnicas iniciales y especificaciones finales no corresponden en cantidades detalladas).

4.1. En ese proceso, el comité de selección de manera involuntario NO advierte un error en las nuevas especificaciones técnicas remitidas, incluyendo estas en la sección correspondiente al requerimiento en las bases integradas (página 21 a 40), sin advertir que dichas especificaciones técnicas no correspondían a las inicialmente remitidas, puesto que, difieren en las cantidades totales requeridas respecto a las detalladas en el cronograma de entrega (página 13 y 14) y determinadas inicialmente en la convocatoria del



procedimiento de selección con las especificaciones técnicas iniciales (página 45 a 64 de las bases estándar).

Que, mediante Informe N° 1033-2022-EMAPE/GL del 23.06.2022 la Gerencia de Logística informa que en mérito a lo señalado en el Informe N°002-2022-CS LP N° 02-2022-EMAPE/CS-1 del 23.06.2022 solicita remitir los actuados ante el Gerente General (Titular de la Entidad) para que se tramite la Nulidad de Oficio del Acto de Integración de Bases del procedimiento de selección LP N° 02-2022-EMAPE/CS-1 a fin de retrotraer a la etapa de Absolución de Consultas y Observaciones;

Que, de acuerdo al Informe N° 000077-2022-EMAPE/GCAF del 24.06.2022 la Gerencia Central de Administración y Finanzas eleva a la Gerencia General el Informe Técnico de Logística e Informe del Comité de Selección donde solicitan la declaración de nulidad de Oficio del acto de Integración de bases del procedimiento de selección LP N° 02-2022-EMAPE/CS-1;

Que, por Decreto Supremo N° 162-2021-EF publicado el 26 de junio del 2021, se modificó el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y se dictaron otras disposiciones relacionadas con el Sistema Nacional de Abastecimiento; cuyas disposiciones entraron en vigencia a partir del 12 de julio del 2021, conforme al artículo 5 del mencionado Decreto Supremo;

Que, de otro lado, el numeral 9.1 del artículo 9° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante la Ley), señala que los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realizan, de organizar, elaborar la documentación y conducir los procesos de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2° de la citada Ley; asimismo, de corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que las vincule con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan;

Que, de acuerdo a lo informado por el Comité de Selección a cargo del procedimiento de selección denominado Licitación Pública N° 002-2022-EMAPE/CS-1, en su Informe N° 002-2022-CS LP N° 02-2022-EMAPE/CS-1 del 23.06.2022, se puede advertir lo siguiente:

- En la etapa correspondiente de absolución de consultas y observaciones al procedimiento de selección materia de análisis, correspondía la modificación de las Especificaciones Técnicas iniciales al área usuaria, al haber acogido una observación relacionada al plazo de entrega de los ítems solicitados, en ese sentido el comité de selección solicita la modificación y validación de las especificaciones técnicas, debiendo el área usuaria remitir las nuevas especificaciones técnicas visadas, conjuntamente con el memorando de autorización de las modificaciones por parte del jefe de dicha unidad orgánica.
- De manera involuntaria no se advierte un error en las nuevas especificaciones técnicas remitidas, incluyendo estas en la sección correspondiente al requerimiento en las bases integradas (páginas 21 a 40), sin advertir que dichas especificaciones técnicas no correspondían a las inicialmente remitidas, puesto



- que, difieren en las cantidades totales requeridas respecto a las detalladas en el cronograma de entrega (página 13 y 14) y determinadas inicialmente en la convocatoria del procedimiento de selección con especificaciones técnicas iniciales (páginas 45 a 64 de las bases estándar).

Que, respecto a lo señalado por el Comité de Selección y corroborado por la Gerencia de Logística y la Gerencia Central de Administración y Finanzas, se configura la transgresión a los dispositivos legales como son el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante La Ley, establece los principios que rigen la contratación pública, encontrándose, entre ellos, los siguientes: "c) Transparencia: Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico;

Que, de conformidad con lo indicado en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio de los actos emitidos durante un procedimiento de selección, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato y cuando los actos expedidos (i) hayan sido dictados por órgano incompetente, (ii) contravengan las normas legales, (iii) contengan un imposible jurídico, o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;

Que, sobre la declaratoria de nulidad, existen pronunciamientos del Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, mediante los cuales se ha establecido que: "(...) la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a la Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos de que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella ...". Por tanto, si bien la declaratoria de nulidad dentro de un Procedimiento de Selección resulta un mecanismo legítimo que permite sanearlo, este acto acarrea responsabilidades esenciales por parte de los Funcionarios y/o servidores de las Dependencias u Órganos que intervienen en las contrataciones de la Entidad, de conformidad con el artículo 8° y 9° del TUO, haciéndose necesario el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar, conforme al numeral 44.3 del artículo 44° del mismo TUO, por no hacer prevalecer la normativa que rigen las Contrataciones Públicas;

Que, mediante Informe N° 482-2022-EMAPE/GCAL de fecha 25 de junio de 2022, de la Gerencia Central de Asesoría Legal opina que resulta legamente viable declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección por prescindir de las normas esenciales del procedimiento y retrotraer a la etapa de Absolución de Consultas y Observaciones;

Con los vistos de la Gerencia Central de Administración y Finanzas, de la Gerencia de Logística, y de la Gerencia Central de Asesoría Legal;

De conformidad con lo establecido en Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y el Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 129-2021-EMAPE/GG;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de Oficio del procedimiento de selección denominado LP N°02-2022-EMAPE/CS-1, "SUMINISTRO DE PIEDRAS PARA REVESTIMIENTO DE OBRA" CUI: 2479652, ITEMS VARIOS, debiendo retrotraerse el mismo hasta la etapa de Absolución de Consultas y Observaciones por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia de Logística, implementar los lineamientos y directrices necesarios a efectos de verificar que se cumplan con los procedimientos establecidos en la Ley N° 30225, Ley Contrataciones del Estado y su Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Gerencia de Logística adopte las acciones que correspondan para que se cumpla con notificar en el SEACE, la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR a la Secretaria de Procedimientos Disciplinarios, realice el inicio de las acciones necesarias a efectos de deslindar la responsabilidad de los funcionarios y/o servidores por los hechos que generan la nulidad LP N°02-2022-EMAPE/CS-1, : "SUMINISTRO DE PIEDRAS PARA REVESTIMIENTO DE OBRA" CUI: 2479652, ITEMS VARIOS, dispuesta en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Logística insertar la presente Resolución al expediente del procedimiento de selección LP N°02-2022-EMAPE/CS-1 "SUMINISTRO DE PIEDRAS PARA REVESTIMIENTO DE OBRA" CUI: 2479652, ITEMS VARIOS".

ARTICULO SEXTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional (www.emape.gob.pe), y en los aplicativos informáticos correspondientes. Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Ing. JOSÉ ROMULO BULEJE GUILLEN
Gerente General

